

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 134



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

24 de mayo de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/271/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 24 de abril de 2012, relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en relación con una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades** 1

2012/272/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra** 3

2012/273/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mongolia, por otra** 4

- ★ **Información relativa a la modificación del apéndice IV del Protocolo sobre etiquetado del vino contemplado en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos** 5

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 434/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Chelčicko – Lhenické ovoce (IGP)]** 6

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 435/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Φασόλια Βανίλιες Φενεού (Fasolia Vanilies Feneou) (IGP)]	8
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 436/2012 de la Comisión, de 23 de mayo de 2012, que modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia azametifos ⁽¹⁾	10
★ Reglamento (UE) N° 437/2012 de la Comisión, de 23 de mayo de 2012, por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, mediante las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido o no declarados originarios de estos países, y por el que se someten dichas importaciones a registro	12
Reglamento de Ejecución (UE) n° 438/2012 de la Comisión, de 23 de mayo de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	16
Reglamento de Ejecución (UE) n° 439/2012 de la Comisión, de 23 de mayo de 2012, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12	18

DECISIONES

2012/274/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 24 de abril de 2012, por la que se determina el segundo grupo de regiones para la puesta en marcha del Sistema de Información de Visados (VIS) [notificada con el número C(2012) 2505]	20
---	----

2012/275/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 2 de mayo de 2012, sobre la inclusión de variedades de vid en el apéndice IV del Protocolo sobre etiquetado del vino a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos	23
---	----

2012/276/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 10 de mayo de 2012, sobre la contribución financiera de la Unión Europea a los programas nacionales de diez Estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Estonia, Italia, Chipre, Letonia, Rumanía, Eslovenia y Finlandia) en 2012 para la recopilación, gestión y uso de datos en el sector pesquero [notificada con el número C(2012) 3024]	27
---	----

2012/277/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 21 de mayo de 2012, que modifica la Decisión 2002/840/CE, por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos [notificada con el número C(2012) 3179] ⁽¹⁾	29
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de abril de 2012

relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en relación con una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

(2012/271/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 196 y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ («el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.
- (2) Resulta oportuno ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE a las actividades no incluidas en las cuatro libertades.
- (3) El Protocolo 31 del Acuerdo EEE debe modificarse en consecuencia para permitir esta ampliación de la cooperación, incluyendo en su ámbito de aplicación la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre

de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección ⁽³⁾.

- (4) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe, por tanto, basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en relación con una propuesta de modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
N. WAMMEN

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 75.

PROYECTO

DECISIÓN N° .../2012 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo EEE fue modificado por la Decisión n° .../... del Comité Mixto del EEE, de ...⁽¹⁾.
- (2) Resulta oportuno ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo para incluir la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección⁽²⁾.
- (3) El Protocolo 31 del Acuerdo EEE debe modificarse en consecuencia para permitir instaurar esta ampliación de la cooperación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 10 del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, se insertará el siguiente apartado sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades:

- «9. a) Las Partes contratantes cooperarán entre sí en los ámbitos cubiertos por el siguiente acto:

— **32008 L 0114:** Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras

críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (DO L 345 de 23.12.2008, p. 75).

- b) Con el fin de lograr los objetivos establecidos en la Directiva 2008/114/CE, las Partes contratantes deberán hacer uso de las formas adecuadas de cooperación mencionadas en el artículo 80 del Acuerdo EEE.
- c) En virtud del artículo 79, apartado 3, del Acuerdo EEE, se aplicará a este apartado la parte VII del Acuerdo EEE (Disposiciones Institucionales), con excepción de las secciones 1 y 2 del capítulo 3.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ..., el ...

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*

⁽¹⁾ DO L ...

⁽²⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 75.

^(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 14 de mayo de 2012****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra**

(2012/272/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 3, sus artículos 91 y 100, su artículo 191, apartado 4, y sus artículos 207 y 209, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de noviembre de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo con la República de Filipinas relativo al marco de Colaboración y Cooperación («el Acuerdo»).
- (2) Las disposiciones del Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como parte de la Unión Europea, a menos que la Unión Europea y el Reino Unido o Irlanda, o ambos, hayan notificado conjuntamente a la República de Filipinas que el Reino Unido o Irlanda están vinculados como parte de la Unión Europea, de conformidad con el Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En caso de que el Reino Unido o Irlanda, o ambos, dejen de estar vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 *bis* del Protocolo (nº 21), la Unión Europea y el Reino Unido o Irlanda, o ambos, han de informar inmediatamente a la República de Filipinas de cualquier cambio en su posición, en cuyo caso han de seguir vinculados por las disposiciones del Acuerdo por derecho propio. Idéntica disposición se aplica a Dinamarca de conformidad con el Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo a dichos Tratados.

- (3) En caso de que el Reino Unido o Irlanda, o ambos, no hayan procedido a la notificación requerida con arreglo al artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, no participarán en la adopción por el Consejo de la presente Decisión en la medida en que recoge disposiciones en virtud del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Idéntica disposición se aplica a Dinamarca en virtud del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- (4) Debe firmarse el Acuerdo, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2012.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión sobre su celebración.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 14 de mayo de 2012****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mongolia, por otra**

(2012/273/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 3, y sus artículos 207 y 209, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de julio de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar un Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación con Mongolia («el Acuerdo»).
- (2) Las disposiciones del Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como parte de la Unión Europea, a menos que la Unión Europea y el Reino Unido o Irlanda, o ambos, hayan notificado conjuntamente a Mongolia que el Reino Unido o Irlanda están vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En caso de que el Reino Unido o Irlanda, o ambos, dejen de estar vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 bis del Protocolo (nº 21), la Unión Europea y el Reino Unido o Irlanda, o ambos, han de informar inmediatamente a Mongolia de cualquier cambio en su posición, en cuyo caso han de seguir vinculados por las disposiciones del Acuerdo por derecho propio. Idéntica disposición se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados.
- (3) En caso de que el Reino Unido o Irlanda, o ambos, no hayan procedido a la notificación requerida con arreglo al artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del

Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, no participarán en la adopción por el Consejo de la presente Decisión en la medida en que recoge disposiciones del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Idéntica disposición se aplica a Dinamarca en virtud del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- (4) Debe firmarse el Acuerdo a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mongolia, por otra, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2012.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

Información relativa a la modificación del apéndice IV del Protocolo sobre etiquetado del vino contemplado en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos

Mediante carta de 16 de mayo de 2012, la Comisión ha informado a los Estados Unidos de América que la Unión está de acuerdo con las modificaciones del apéndice IV del Protocolo sobre etiquetado del vino ⁽¹⁾.

De conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos, las modificaciones entrarán en vigor el 1 de junio de 2012.

⁽¹⁾ DO L 87 de 24.3.2006, p. 65.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 434/2012 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 2012

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Chelčicko – Lhenické ovoce (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Chelčicko – Lhenické ovoce» presentada por la República Checa ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 271 de 14.9.2011, p. 22.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

REPÚBLICA CHECA

Chelčicko – Lhenické ovoce (IGP)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 435/2012 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2012**

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Φασόλια Βανίλιες Φενεού (Fasolia Vanilies Feneou) (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Φασόλια Βανίλιες Φενεού (Fasolia Vanilies Feneou)» presentada por Grecia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 273 de 16.9.2011, p. 26.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

GRECIA

Φασόλια Βανίλιες Φενεού (Fasolia Vanilies Feneou) (IGP).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 436/2012 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2012

que modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia azametifos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El límite máximo de residuos (LMR) de sustancias farmacológicamente activas que se utilizan en la Unión en medicamentos veterinarios para animales destinados a la producción de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales debe establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 470/2009.
- (2) Las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal figuran en el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾.

- (3) El azametifos figura actualmente en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 como sustancia autorizada para la especie «salmónidos».
- (4) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos una solicitud para ampliar a las demás especies de peces la entrada actual relativa al azametifos.
- (5) El Comité de medicamentos de uso veterinario ha recomendado ampliar esta entrada y considera que no es necesario establecer un LMR para el azametifos en los peces.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la entrada correspondiente al azametifos del cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

ANEXO

La entrada referente al azametifos que figura en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 se sustituye por el texto siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Azametifos»	No procede	Peces	No se exige LMR	No procede	Nada	Antiparasitarios/Agentes activos frente a los ectoparásitos»

REGLAMENTO (UE) N° 437/2012 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2012

por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, mediante las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido o no declarados originarios de estos países, y por el que se someten dichas importaciones a registro

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta al Comité Consultivo conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD

- (1) Se ha pedido a la Comisión Europea («la Comisión»), con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que investigue la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China y que someta a registro las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido o no declarados originarios de estos países.
- (2) La solicitud fue presentada el 10 de abril de 2012 por Saint-Gobain Adfors CZ s.r.o., Tolnatext Fonalfeldolgozo, Valmieras «Stikla Skiedra» AS y Vitruhan Technical Textiles GmbH, cuatro productores de la Unión de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio.

B. PRODUCTO

- (3) El producto afectado por la posible elusión son tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, originarios de la República Popular China, clasificados actualmente con los códigos NC ex 7019 51 00 y ex 7019 59 00 («el producto afectado»).
- (4) El producto objeto de la investigación es el mismo que se define en el considerando anterior, pero procedente de Taiwán y Tailandia, independientemente de que haya sido

o no declarado originario de estos países y en la actualidad se incluye en los mismos códigos de la nomenclatura combinada que el producto afectado.

C. MEDIDAS VIGENTES

- (5) Las medidas actualmente en vigor, posiblemente objeto de elusión, son los derechos antidumping establecidos mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo ⁽²⁾.

D. JUSTIFICACIÓN

- (6) La solicitud contiene suficientes indicios razonables de que se están eludiendo las medidas antidumping vigentes aplicadas a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China mediante su reexpedición a través de Taiwán y Tailandia.
- (7) Los indicios razonables aducidos son los siguientes:
- (8) La solicitud pone de relieve que, a raíz del establecimiento de medidas al producto afectado, se ha producido un cambio significativo en el modelo de los intercambios comerciales que comprenden exportaciones de la República Popular China, Taiwán y Tailandia a la Unión, sin que el mencionado cambio tenga una causa o justificación suficiente que no sea la aplicación del derecho.
- (9) Este cambio parece deberse al tránsito por Taiwán y Tailandia de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China destinados a la Unión.
- (10) Por otro lado, la solicitud contiene suficientes indicios razonables de que los efectos correctores de las medidas antidumping vigentes sobre el producto afectado se están socavando tanto en lo que respecta a las cantidades como a los precios. Volúmenes significativos de importaciones del producto investigado parecen haber sustituido a las importaciones del producto afectado. Además, hay pruebas suficientes de que estas importaciones del producto investigado se hacen a precios inferiores al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a imponer las medidas vigentes.
- (11) Por último, la solicitud contiene indicios razonables suficientes de que los precios del producto investigado son objeto de dumping con respecto al valor normal establecido previamente para el producto afectado.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 204 de 9.8.2011, p. 1.

- (12) Si, en el curso de la investigación y según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base, se apreciase la existencia de otras prácticas de elusión a través de Taiwán y Tailandia distintas de la reexpedición, la investigación podría hacerse extensiva a dichas prácticas.

E. PROCEDIMIENTO

- (13) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base y someter a registro las importaciones del producto investigado, haya sido o no declarado como originario de Taiwán y Tailandia, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.

a) Cuestionarios

- (14) La Comisión, a fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, tiene previsto enviar cuestionarios a los exportadores/productores conocidos y a las asociaciones de exportadores/productores conocidas de Taiwán y Tailandia, a los exportadores/productores conocidos y a las asociaciones de exportadores/productores conocidas de la República Popular China, a los importadores conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas de la Unión, así como a las autoridades de la República Popular China, Taiwán y Tailandia. También podría pedir información, si procede, a la industria de la Unión.

- (15) En cualquier caso, todas las partes interesadas deben ponerse en contacto con la Comisión inmediatamente, y, en cualquier caso, en el plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, y solicitar un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 de dicho artículo, dado que el plazo establecido en su apartado 2 se aplica a todas las partes interesadas.

- (16) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China, Taiwán y Tailandia la apertura de la investigación.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

- (17) Se invita a todas las partes interesadas a presentar por escrito sus puntos de vista y los correspondientes justificantes. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para ello.

c) Exención del registro de las importaciones o de las medidas

- (18) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado pueden quedar exentas del registro o de las medidas cuando no constituyan una elusión.

- (19) Como la posible elusión tiene lugar fuera de la Unión, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, pueden concederse exenciones a los pro-

ductores de Taiwán y Tailandia de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, que puedan demostrar que no están vinculados ⁽¹⁾ a ningún productor sujeto a las medidas ⁽²⁾ y siempre que no se encuentren pruebas de que están implicados en prácticas de elusión tal como se definen en el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Los productores que deseen obtener una exención deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el plazo indicado en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.

F. REGISTRO

- (20) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado deben someterse a registro para garantizar que, en caso de que la investigación llegue a la conclusión de que existe elusión, puedan recaudarse retroactivamente derechos antidumping de un importe adecuado a partir de la fecha en la que se impuso de registro obligatorio de estas importaciones procedentes de Taiwán y Tailandia.

G. PLAZOS

- (21) En aras de una gestión correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:

— las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, exponer sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación;

— los productores de Taiwán y Tailandia puedan solicitar la exención del registro de importaciones o de la aplicación de las medidas;

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una trabaja por cuenta de la otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5% o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tía y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

⁽²⁾ No obstante, aun cuando los productores estén vinculados en el sentido indicado a empresas sujetas a las medidas aplicadas a las importaciones procedentes de la República Popular China (las medidas antidumping originales), puede concederse una exención si no hay pruebas de que la relación con las empresas sujetas a las medidas originales se estableció o utilizó para eludirlas.

- las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión;
- se señala que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo indicado en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (22) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.
- (23) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos disponibles.
- (24) En caso de que una parte interesada no coopere o lo haga solo parcialmente y, por tanto, solo se haga uso de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones pueden ser menos favorables para ella que si se hubiese cooperado.

I. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

- (25) La investigación finalizará, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

J. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- (26) Cabe señalar que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

K. CONSEJERO AUDITOR

- (27) Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

- (28) Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito y especificar los motivos de la solicitud. El Consejero Auditor también ofrecerá a las partes la oportunidad de celebrar una audiencia en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos.

- (29) Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index_en.htm.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, para determinar si las importaciones en la Unión de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido o no declarados originarios de estos países, clasificados actualmente con los códigos NC ex 7019 51 00 y ex 7019 59 00 (códigos TARIC 7019 51 00 12, 7019 51 00 13, 7019 59 00 12 y 7019 59 00 13), están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, se ordena a las autoridades aduaneras que adopten las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión que se indican en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras mediante reglamento a que suspendan el registro de las importaciones en la Unión de productos fabricados por productores que hayan solicitado una exención del registro y que cumplan las condiciones para que se les conceda dicha exención.

Artículo 3

Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Para que sus observaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, y salvo que se indique otra cosa, las partes interesadas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Los productores de Taiwán y Tailandia que soliciten la exención del registro de importaciones o de la aplicación de las medidas deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el mismo plazo de treinta y siete días.

Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de treinta y siete días.

Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones y solicitudes en formato electrónico (las no confidenciales por correo electrónico y las confidenciales en CD-R/DVD) e indiquen su nombre, su dirección postal, su dirección de correo electrónico y sus números de teléfono y de fax. No obstante, todo poder notarial y certificado firmado, junto con sus actualizaciones, que acompañen a las respuestas al cuestionario se presentarán en papel, es decir, por correo postal o en mano, en la dirección que figura a continuación. Si una parte interesada no puede presentar sus observaciones y solicitudes en formato electrónico, debe ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base. Para obtener más información sobre la correspondencia con la Comisión, las partes interesadas pueden consultar la página pertinente en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence>.

Todas las observaciones que las partes interesadas hagan por escrito con carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Limited» ⁽¹⁾ (difusión restringida) y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «For inspection by interested parties» (para consulta de las partes interesadas).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 4/92
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Fax: +32 22956505
Correo electrónico: TRADE-AC-MESH-TT@ec.europa.eu

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera de carácter confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n^o 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Anti-dumping). Asimismo, está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n^o 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 438/2012 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	98,8
	MA	53,2
	TR	86,8
	ZZ	79,6
0707 00 05	AL	41,0
	JO	183,3
	MK	36,4
	TR	136,6
	ZZ	99,3
0709 93 10	JO	183,3
	TR	110,3
	ZZ	146,8
0805 10 20	EG	46,9
	IL	72,0
	MA	48,6
	ZZ	55,8
0805 50 10	TR	94,2
	ZA	85,7
	ZZ	90,0
0808 10 80	AR	127,9
	BR	83,9
	CA	135,2
	CL	96,6
	CN	82,5
	EC	94,2
	MK	41,0
	NZ	142,4
	US	168,3
	UY	67,9
	ZA	93,8
ZZ	103,1	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 439/2012 DE LA COMISIÓN
de 23 de mayo de 2012

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2011/12. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 425/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

- (3) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo más rápidamente posible tras la puesta a disposición de los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12, quedan modificados según lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 254 de 30.9.2011, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 22.5.2012, p. 3.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 24 de mayo de 2012

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 12 10 ⁽¹⁾	37,46	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	37,46	3,37
1701 13 10 ⁽¹⁾	37,46	0,05
1701 13 90 ⁽¹⁾	37,46	3,67
1701 14 10 ⁽¹⁾	37,46	0,05
1701 14 90 ⁽¹⁾	37,46	3,67
1701 91 00 ⁽²⁾	43,57	4,40
1701 99 10 ⁽²⁾	43,57	1,27
1701 99 90 ⁽²⁾	43,57	1,27
1702 90 95 ⁽³⁾	0,44	0,25

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2012

por la que se determina el segundo grupo de regiones para la puesta en marcha del Sistema de Información de Visados (VIS)

[notificada con el número C(2012) 2505]

(2012/274/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 48, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 48 del Reglamento (CE) n° 767/2008 establece una aplicación progresiva de las operaciones del VIS. La Comisión determinó las primeras regiones para el inicio de las operaciones del VIS en su Decisión 2010/49/CE ⁽²⁾. Teniendo en cuenta que el VIS inició sus operaciones el 11 de octubre de 2011, conviene establecer un segundo grupo de regiones donde se recogerán y se transmitirán al VIS los datos que se procesarán en el mismo, incluidas fotografías y huellas dactilares, en relación con todas las solicitudes de visado de la región en cuestión.
- (2) El artículo 48, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 767/2008 prevé la determinación de las Regiones a efectos del VIS según los siguientes criterios: el riesgo de inmigración ilegal, las amenazas a la seguridad interna de los Estados miembros y la viabilidad de recoger datos biométricos de todas las localidades de esa región.
- (3) La Comisión ha evaluado las distintas regiones teniendo en cuenta, para el primer criterio, elementos como la media de denegación de visados, los índices de denegación de entrada y los porcentajes de ciudadanos de terceros países detectados en situación irregular en el territorio de los Estados miembros; en cuanto al segundo criterio, una evaluación del peligro realizada por Europol; y, en cuanto al tercer criterio, el hecho de que, desde la adopción de la Decisión 2010/49/CE, el nivel de presencia consular o representación se ha incrementado en todas las regiones del mundo.

(4) Según esta evaluación, las siguientes regiones donde debe iniciarse la recogida y transmisión de datos de visados al VIS para todas las solicitudes de visado deben ser: África Occidental, África Central, África Oriental y África Austral, América del Sur, Asia Central y Asia Sudoriental.

(5) Los Territorios Palestinos ocupados no se incluyeron en la región de Oriente Próximo, cubierta por la Decisión 2010/49/CE, debido a las dificultades técnicas que podrían darse para equipar los puestos y las oficinas consulares en cuestión. Para evitar lagunas en la lucha contra la inmigración irregular y la protección de la seguridad interior, y teniendo en cuenta el plazo dado a los Estados miembros para solucionar las dificultades técnicas, los Territorios Palestinos ocupados deben ser la undécima región donde debe iniciarse la recogida de datos de visados y su transmisión al VIS, en relación con todas las solicitudes de visado.

(6) De conformidad con el artículo 48, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 767/2008, la fecha de inicio de las operaciones en cada una de estas regiones debe ser determinada por la Comisión.

(7) Las nuevas regiones se determinarán mediante decisiones subsiguientes, adoptadas posteriormente sobre la base de una evaluación adicional y actualizada de esas otras regiones, de conformidad con los criterios pertinentes y la experiencia adquirida en la aplicación en las regiones determinadas por la Decisión 2010/49/CE y la presente Decisión.

(8) Dado que el Reglamento VIS desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca ha notificado la aplicación del Reglamento VIS en su ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por tanto, Dinamarca está obligada por el Derecho internacional a aplicar la presente Decisión.

(9) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar

⁽¹⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

⁽²⁾ DO L 23 de 27.1.2010, p. 62.

en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽¹⁾. Por tanto, el Reino Unido no está obligado por la presente Decisión ni sujeto a su aplicación.

- (10) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾. Por tanto, Irlanda no está obligada por la presente Decisión ni sujeta a su aplicación.
- (11) En lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo ⁽⁴⁾.
- (12) En lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo ⁽⁶⁾.
- (13) En lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo ⁽⁷⁾.
- (14) Por lo que respecta a Chipre, la presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.
- (15) En lo que respecta a Bulgaria y Rumanía, la presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está de algún modo relacionado con él en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 51,

apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) ⁽⁸⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones donde se iniciará la recogida y transmisión de datos al Sistema de Información sobre Visados (VIS), tras las regiones determinadas en la Decisión 2010/49/CE, de conformidad con el artículo 48, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 767/2008 son las siguientes:

— Cuarta región:

Benín,
Burkina Faso,
Cabo Verde,
Costa de Marfil,
Gambia,
Gana,
Guinea,
Guinea-Bissau,
Liberia,
Malí,
Níger,
Nigeria,
Senegal,
Sierra Leona,
Togo.

— Quinta región:

Burundi,
Camerún,
República Centroafricana,
Chad,
Congo,
República Democrática del Congo,
Guinea Ecuatorial,
Gabón,
Ruanda,
Santo Tomé y Príncipe.

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽²⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽⁶⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

- Sexta región:
- Comoras,
 - Yibuti,
 - Eritrea,
 - Etiopía,
 - Kenia,
 - Madagascar,
 - Mauricio,
 - Seychelles,
 - Somalia,
 - Sudán del Sur,
 - Sudán,
 - Tanzania,
 - Uganda.
- Séptima región:
- Angola,
 - Botsuana,
 - Lesotho,
 - Malawi,
 - Mozambique,
 - Namibia,
 - Sudáfrica,
 - Suazilandia,
 - Zambia,
 - Zimbabue.
- Octava región:
- Argentina,
 - Bolivia,
 - Brasil,
 - Chile,
 - Colombia,
 - Ecuador,
 - Paraguay,
 - Perú,
- Uruguay,
- Venezuela.
- Novena región:
- Kazajstán,
 - Kirguizistán,
 - Tayikistán,
 - Turkmenistán,
 - Uzbekistán.
- Décima región:
- Brunei,
 - Myanmar/Birmania,
 - Camboya,
 - Indonesia,
 - Laos,
 - Malasia,
 - Filipinas,
 - Singapur,
 - Tailandia,
 - Vietnam.
- Undécima región:
- Territorios Palestinos ocupados.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2012.

Por la Comisión
Cecilia MALMSTRÖM
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 2012

sobre la inclusión de variedades de vid en el apéndice IV del Protocolo sobre etiquetado del vino a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos

(2012/275/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2006/232/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados Unidos de América han solicitado que el apéndice IV del Protocolo sobre etiquetado del vino a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos ⁽²⁾ se modifique para incluir las variedades de vid notificadas por los Estados Unidos a la Comisión el 27 de octubre de 2011. Esta solicitud se hizo conforme a lo dispuesto en el punto 3.6, letra b), del citado Protocolo.
- (2) La notificación se refiere a la norma final adoptada por la oficina Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau y publicada en el *Federal Register* de 27 de octubre de 2011 ⁽³⁾, por la que se modifican los reglamentos de la oficina Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau añadiendo una serie de nuevos nombres a la lista de las variedades de uvas, nombres aprobados para la designación de los vinos estadounidenses.
- (3) La Comisión ha informado a los Estados Unidos en los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de que, en la actualidad, las variedades de vid «Montepulciano» y «Blaufränkisch» solo pueden utilizarse para los vinos procedentes de determinados Estados miembros, de conformidad con el artículo 62, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾.

(4) Por consiguiente, la Comisión debe confirmar que la Unión está de acuerdo con las modificaciones propuestas del apéndice IV del Protocolo sobre etiquetado del vino, excepto en el caso de las variedades de vid «Montepulciano» y «Blaufränkisch».

(5) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

DECIDE:

Artículo 1

De conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos, la Comisión confirma que la Unión está de acuerdo con las modificaciones propuestas del apéndice IV del Protocolo sobre etiquetado del vino, excepto en el caso de las variedades de vid «Montepulciano» y «Blaufränkisch».

El texto modificado del apéndice IV, aceptado por la Unión, se establece en el anexo.

Artículo 2

El Director General de Agricultura y Desarrollo Rural queda autorizado para remitir la respuesta por escrito a los Estados Unidos de América.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2012.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 87 de 24.3.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 87 de 24.3.2006, p. 65.

⁽³⁾ *Federal Register*, Vol. 76, n° 208, de 27.10.2011, p. 66626.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.

ANEXO

«APÉNDICE IV

Nombres de variedades de vid a que se refiere la parte A, punto 3.3.6, del Protocolo

Aglianico	Cabernet Doré	Corot noir	Folle blanche
Agawam	Cabernet Pfeffer	Cortese	Forastera
Albariño	Cabernet Sauvignon	Corvina	Fredonia
Albemarle	Calzin	Concord	Freedom
Aleatico	Campbell Early (Island Belle)	Conquistador	French Colombard (Colombard)
Alicante Bouschet	Canada Muscat	Couderc noir	Freisa
Aligote	Canaiolo (Canaiolo Nero)	Counoise	Frontenac
Alvarelhão	Canaiolo Nero (Canaiolo)	Cowart	Frontenac gris
Alvarinho	Captivator	Creek	Fry
Arneis	Carignan (Carignane)	Crimson Cabernet	Fumé blanc (Sauvignon blanc)
Aurore	Carignane (Carignan)	Cynthiana (Norton)	Furmint
Auxerrois	Carlos	Dearing	Gamay noir
Bacchus	Carmenère	De Chaunac	Garnacha (Grenache, Grenache noir)
Baco blanc	Carmine	Delaware	Garnacha blanca (Grenache blanc)
Baco noir	Carnelian	Diamond	Garronet
Barbera	Cascade	Dixie	Geneva Red 7
Beacon	Castel 19-637	Dolcetto	Gewürztraminer
Beclan	Catawba	Doreen	Gladwin 113
Bellandais	Cayuga White	Dornfelder	Glennel
Beta	Centurion	Dulcet	Gold
Biancolella	Chambourcin	Durif (Petite Sirah)	Golden Isles
Black Corinth	Chancellor	Dutchess	Golden Muscat
Black Malvoisie (Cinsaut)	Charbono	Early Burgundy	Graciano
Black Monukka	Chardonnay	Early Muscat	Grand Noir
Black Muscat (Muscat Hamburg)	Chasselas doré	Edelweiss	Green Hungarian
Black Pearl	Chelois	Eden	Grenache (Garnacha, Grenache noir)
Blanc Du Bois	Chenin blanc	Ehrenfelser	Grenache blanc (Garnacha blanca)
Blue Eye	Chief	Ellen Scott	Grenache noir (Garnacha, Grenache)
Bonarda	Chowan	Elvira	Grignolino
Bountiful	Cinsaut (Black Malvoisie)	Emerald Riesling	Grillo
Brianna	Clairette blanche	Erbaluce	Gros Verdot
Burdin 4672	Clinton	Favorite	Grüner Veltliner
Burdin 5201	Colombard (French Colombard)	Feher Szagos	Helena
Burdin 11042	Colobel	Fernao Pires	Herbemont
Burgaw		Fern Munson	
Burger		Fiano	
Cabernet franc		Flora	
Cabernet Diane		Florental	

Higgins	Melon	Ontario	Rosette
Horizon	(Melon de Bourgogne)	Orange Muscat	Roucanneuf
Hunt	Melon de Bourgogne (Melon)	Palomino	Rougeon
Interlaken	Merlot	Pamlico	Roussanne
Iona	Meunier	Pedro Ximenes	Royalty
Isabella	(Pinot Meunier)	Peloursin	Rubired
Island Belle (Campbell Early)	Mish	Petit Bouschet	Ruby Cabernet
Ives	Mission	Petit Manseng	Sabrevois
James	Missouri Riesling	Petit Verdot	Sagrantino
Jewell	Monastrell	Petite Sirah (Durif)	St. Croix
Joannes Seyve 12-428	(Mataro, Mourvèdre)	Peverella	St. Laurent
Joannes Seyve 23-416	Mondeuse (Refosco)	Picpoul (Piquepoul blanc)	St. Pepin
Kerner	Montefiore	Pinotage	St. Vincent
Kay Gray	Moore Early	Pinot blanc	Saint Macaire
Kleinberger	Morio-Muskat	Pinot gris (Pinot gris)	Salem
La Crescent	Moscato greco (Malvasia bianca)	Pinot gris (Pinot Grigio)	Salvador
LaCrosse	Mourvèdre (Mataro, Monastrell)	Pinot Meunier (Meunier)	Sangiovese
Lagrein	Müller-Thurgau	Pinot noir	Sauvignon blanc (Fumé blanc)
Lake Emerald	Münch	Piquepoul blanc (Picpoul)	Sauvignon gris
Lambrusco	Muscadelle	Prairie Star	Scarlet
Landal	Muscat blanc (Muscat Canelli)	Precoce de Malingre	Scheurebe
Landot noir	Muscat Canelli (Muscat blanc)	Pride	Sémillon
Lenoir	Muscat du Moulin	Primitivo	Sereksiya
Leon Millot	Muscat Hamburg (Black Muscat)	Princess	Seyval (Seyval blanc)
Lemberger (Limberger)	Muscat of Alexandria	Rayon d'Or	Seyval blanc (Seyval)
Limberger (Lemberger)	Muscat Ottonel	Ravat 34	Shiraz (Syrah)
Louise Swenson	Naples	Ravat 51 (Vignoles)	Siegerrebe
Lucie Kuhlmann	Nebbiolo	Ravat noir	Siegfried
Madeline Angevine	Negrara	Redgate	Southland
Magnolia	Négrette	Refosco (Mondeuse)	Souzão
Magoon	Negro Amaro	Regale	Steuben
Malbec	Nero d'Avola	Reliance	Stover
Malvasia bianca (Moscato greco)	New York Muscat	Riesling (White Riesling)	Sugargate
Mammolo	Niagara	Rkatsiteli (Rkatziteli)	Sultanina (Thompson Seedless)
Marechal Foch	Noah	Rkatziteli (Rkatsiteli)	Summit
Marquette	Noble	Roanoke	Suwannee
Marsanne	Noiret	Rondinella	Sylvaner
Mataro (Monastrell, Mourvèdre)	Norton (Cynthiana)		Symphony
Melody			Syrah (Shiraz)

Swenson Red	Traminer	Van Buren	Vincent
Tannat	Traminette	Veeblanc	Viognier
Tarheel	Trebbiano (Ugni blanc)	Veltliner	Vivant
Taylor	Trousseau	Ventura	Watergate
Tempranillo (Valdepeñas)	Trousseau gris	Verdelet	Welder
Teroldego	Ugni blanc (Trebbiano)	Verdelho	Welsch Rizling
Thomas	Valdepeñas (Tempranillo)	Vergennes	White Riesling (Riesling)
Thompson Seedless (Sultanina)	Valdiguié	Vermentino	Wine King
Tinta Madeira	Valerien	Vidal blanc	Yuga
Tinto cão	Valiant	Vignoles (Ravat 51)	Zinfandel
Topsail	Valvin Muscat	Villard blanc	Zinthiana
Touriga		Villard noir	Zweigelt»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 2012

sobre la contribución financiera de la Unión Europea a los programas nacionales de diez Estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Estonia, Italia, Chipre, Letonia, Rumanía, Eslovenia y Finlandia) en 2012 para la recopilación, gestión y uso de datos en el sector pesquero

[notificada con el número C(2012) 3024]

(Los textos en lenguas búlgara, danesa, eslovena, estonia, finesa, francesa, griega, italiana, letona, neerlandesa, rumana y sueca son los únicos auténticos)

(2012/276/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 861/2006 establece las condiciones en virtud de las cuales los Estados miembros pueden recibir una contribución de la Unión Europea para los gastos ocasionados por sus programas nacionales de recopilación y gestión de datos.
- (2) Estos programas deben elaborarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) n° 665/2008 de la Comisión, de 14 de julio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común ⁽³⁾.
- (3) Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Estonia, Italia, Chipre, Letonia, Rumanía, Eslovenia y Finlandia han presentado los programas nacionales para 2011-2013 contemplados en el artículo 4, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 199/2008. Estos programas se aprobaron en 2011 de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 199/2008.
- (4) Estos Estados miembros han presentado sus previsiones presupuestarias anuales para el año 2012 de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1078/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo por lo que respecta a los

gastos efectuados por los Estados miembros para la recopilación y gestión de los datos básicos sobre pesca ⁽⁴⁾. La Comisión ha evaluado las previsiones presupuestarias anuales de los Estados miembros, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1078/2008, teniendo en cuenta los programas nacionales aprobados.

- (5) El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1078/2008 establece que la Comisión debe aprobar las previsiones presupuestarias anuales y decidir acerca de la contribución financiera anual de la Unión a cada uno de los programas nacionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 861/2006 y sobre la base del resultado de la evaluación de las previsiones presupuestarias anuales a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1078/2008.
- (6) El artículo 24, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 861/2006 establece que el porcentaje de la contribución financiera debe fijarse mediante una decisión de la Comisión. El artículo 16 de dicho Reglamento dispone que las medidas financieras de la Unión en el ámbito de la recopilación de datos básicos no pueden ser superiores al 50 % del gasto en que incurran los Estados miembros al ejecutar el programa de recopilación, gestión y uso de datos del sector pesquero.
- (7) La presente Decisión constituye la decisión financiera en el sentido del artículo 75, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo figuran el importe máximo global de la contribución financiera de la Unión que se concederá en 2012 a cada Estado miembro para la recopilación, gestión y uso de datos en el sector pesquero y el porcentaje de la contribución financiera de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 60 de 5.3.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 186 de 15.7.2008, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 295 de 4.11.2008, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, el Reino de Dinamarca, la República de Estonia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2012.

Por la Comisión
 Maria DAMANAKI
 Miembro de la Comisión

 ANEXO

PROGRAMAS NACIONALES 2011-2013
GASTOS SUBVENCIONABLES Y CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE LA UNIÓN PARA 2012

(en EUR)

Estado miembro	Gastos subvencionables	Contribución máxima de la Unión (porcentaje del 50 %)
Bélgica	2 108 145,00	1 054 072,50
Bulgaria	199 740,00	99 870,00
Dinamarca	6 440 240,00	3 220 120,00
Estonia	566 084,00	283 042,00
Italia	7 859 576,00	3 929 788,00
Chipre	395 709,00	197 854,50
Letonia	337 444,00	168 722,00
Rumanía	507 906,00	253 953,00
Eslovenia	180 783,00	90 391,50
Finlandia	1 761 072,00	880 536,00
Total	20 356 699,00	10 178 349,50

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2012****que modifica la Decisión 2002/840/CE, por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos***[notificada con el número C(2012) 3179]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/277/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 1999/2/CE, los productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes únicamente podrán importarse desde terceros países si han sido tratados en una instalación de irradiación autorizada por la Unión Europea.
- (2) La Decisión 2002/840/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de instalaciones de terceros países autorizadas.
- (3) Las autoridades tailandesas han informado a la Comisión de que una de las instalaciones de irradiación autorizadas situadas en Tailandia ha cambiado de nombre.

(4) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia la Decisión 2002/840/CE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2002/840/CE se modifica de conformidad con el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 66 de 13.3.1999, p. 16.

⁽²⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 40.

ANEXO

En el anexo de la Decisión 2002/840/CE, el siguiente texto

«Nº de referencia: EU-AIF 08-2006

ISOTRON (THAILAND) LTD
Bangpakong Industrial Park (Amata Nakorn)
700/465 Moo 7, Tambon Donhuaroh,
Amphur Muang,
Chonburi 20000
Tailandia

Tel. (66-0) 38 45 84 31 a 4
Fax (66-0) 38 458435»

se sustituye por:

«Nº de referencia: EU-AIF 08-2006

Synergy Health (Thailand) Ltd.
700/465 Amata Nakorn Industrial
Moo 7, Tambon Donhuaroh,
Amphur Muang,
Chonburi 20000
Tailandia

Tel. (+ 66) (0) 38 458431 a 3 y (66) (0) 38 450092 a 3
Fax (+ 66) (0) 38 458435 y (66) (0) 38 717146».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2012

por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India

(2012/278/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 14,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas provisionales

- (1) La Comisión Europea, mediante el Reglamento (UE) n° 115/2012 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India (o bien, «el país afectado»).
- (2) El procedimiento se inició el 13 de mayo de 2011 ⁽³⁾, a raíz de una denuncia presentada el 31 de marzo de 2011 por el European Industrial Fasteners Institute (EIFI) («el denunciante») en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total de la Unión de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes.
- (3) Según lo establecido en el considerando 21 del Reglamento provisional, la investigación sobre las subvenciones y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2011 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2008 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

1.2. Procedimiento posterior

- (4) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se decidió adoptar medidas compensatorias provisionales («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.

- (5) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones definitivas. Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas de las partes interesadas y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.
- (6) Posteriormente, se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones por los que estaba prevista la conclusión del procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India y liberar los importes garantizados por el derecho provisional («la comunicación final»). Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones relativas a esta comunicación definitiva.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (7) Tras la comunicación final, una de las partes reiteró sus observaciones sobre la definición de producto afectado y producto similar que aparece en los considerandos 22 y 23 del Reglamento provisional alegando que determinados tipos de producto deben quedar excluidos de la definición del producto de la presente investigación.
- (8) No obstante, la investigación confirmó que los distintos tipos de producto están cubiertos por la descripción del producto afectado y del producto similar y comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y usos finales y, por tanto, pertenecen a la misma categoría de productos. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (9) No habiéndose recibido más observaciones sobre el producto afectado y el producto similar, se confirma lo expuesto en los considerandos 22 y 23 del Reglamento provisional.

3. SUBVENCIONES

3.1. Introducción

- (10) En el considerando 24 del Reglamento provisional se hizo referencia a los sistemas siguientes, que supuestamente implicaban la concesión de subvenciones:
 - a) sistema de cartilla de derechos (Duty Entitlement Passbook Scheme, «DEPBS»);
 - b) sistema de autorización previa (Advance Authorisation Scheme, «AAS»);

⁽¹⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

⁽²⁾ DO L 38 de 11.2.2012, p. 6.

⁽³⁾ DO C 142 de 13.5.2011, p. 36.

- c) sistema de bienes de capital para el fomento de la exportación (Export Promotion Capital Goods Scheme, «EPCGS»);
 - d) Plan de las Unidades Orientadas a la Exportación («Plan EOU»);
 - e) sistema centrado en el producto (Focus Product Scheme, «FPS»);
 - f) sistema de créditos a la exportación (Export Credit Scheme, «ECS»);
 - g) exención del derecho sobre la electricidad.
- (11) La industria de la Unión planteó la duda de si la Comisión había hecho caso omiso de varios sistemas de subvenciones y, como resultado, creía que se subestimaban las subvenciones que, como se constató, recibían los productores indios.
- (12) En respuesta a ello, cabe señalar que en la denuncia figuraba un gran número de sistemas de subvenciones nacionales y locales, que se incluyeron en el cuestionario dirigido a los productores exportadores de la India y que investigó la Comisión. No obstante, solo en el caso de los sistemas enumerados en el considerando 10 se constató que los productores exportadores investigados incluidos en la muestra habían recibido subvenciones.
- (13) No habiéndose recibido más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 24 a 27 del Reglamento provisional.
- (14) No se recibieron observaciones relativas a las conclusiones sobre el sistema FPS ni sobre la exención del derecho sobre la electricidad. Por lo que respecta a los sistemas DEPBS, AAS, EPCGS y ECS, los productores exportadores que cooperaron presentaron observaciones detalladas. La mayor parte de esas observaciones hacen referencia al cálculo del importe de las subvenciones y algunas de ellas dieron lugar a ligeros ajustes de esos cálculos. No obstante, las conclusiones globales sobre estos sistemas no se vieron afectadas por las citadas observaciones y se han confirmado. También se recibieron observaciones sobre el Plan EOU. Teniendo en cuenta las consecuencias de dichas observaciones relativas al Plan EOU, que se resume a continuación en los considerandos 13 a 19, no hace falta reproducir detalladamente el resto de observaciones recibidas sobre los cuatro sistemas anteriormente mencionados.

3.2. Plan de las Unidades Orientadas a la Exportación («Plan EOU»)

3.2.1. Generalidades

- (15) Hay que recordar que, como se menciona asimismo en la sección 3.5 del Reglamento provisional, una obligación fundamental de las Unidades Orientadas a la Exportación (EOU), tal como figura en el documento «FT-policy 2009-2014» (Política de comercio exterior 2009-2014) es conseguir ingresos netos en divisas; es decir, en un período de referencia (cinco años), el valor total de las exportaciones debe superar el valor total de los productos importados. En principio, todas las empresas que se comprometen a exportar la totalidad de su producción de bienes y servicios pueden acogerse al Plan EOU. A cam-

bio, las empresas que disfrutaban del estatuto de EOU se beneficiaban de una serie de concesiones que figuran en el considerando 71 del Reglamento provisional. Esas concesiones constituyen contribuciones financieras del Gobierno de la India a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base y suponen un beneficio para las EOU. Además, están supeditadas por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se consideran específicas y están sujetas a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.

- (16) En el Reglamento provisional, se señalaba que las EOU no pueden considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, ya que no se ajustaban a las estrictas normas establecidas en el anexo I, letras h) e i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. Efectivamente, no se pudo determinar si el Gobierno de la India contaba con un sistema o procedimiento de verificación que confirmara si para fabricar el producto exportado se habían consumido insumos adquiridos exentos de derechos y/o del impuesto sobre las ventas y en qué cuantía (véase el anexo II, sección II, punto 4, del Reglamento de base y, en el caso de los sistemas de devolución en caso de sustitución, el anexo III, sección II, punto 2, del Reglamento de base). El sistema de verificación existente tiene por objeto controlar la obligación relativa a los ingresos netos en divisas, y no el consumo de importaciones en relación con la producción de mercancías exportadas.
- (17) Tras la comunicación provisional, no se adujeron argumentos de peso suficientes contra la naturaleza del Plan EOU, como se indica más arriba, en particular la falta de un sistema de verificación eficaz y la sujeción a derechos compensatorios. Por esta razón, se confirman las conclusiones sobre el Plan EOU expuestas en los considerandos 78 a 81 del Reglamento provisional.

3.2.2. Declaración de Viraj Profiles Limited

- (18) La única parte incluida en la muestra que tenía el estatuto de EOU era Viraj Profiles Limited («Viraj»). El porcentaje de subvención establecido en el caso del Plan EOU para este productor en la fase provisional fue del 2,73 % en relación con un porcentaje de subvención total del 3,2 %. Viraj representaba, en volumen, el 87 % de las exportaciones indias a la Unión.
- (19) Como ya se indicó en el considerando 77 del Reglamento provisional, Viraj presentó observaciones pormenorizadas sobre el plan. El productor exportador afectado alegó que la subvención calculada con arreglo a este plan no era conforme con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, según el cual el importe del derecho compensatorio no deberá superar el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias percibidas efectivamente por la empresa. Afirmó que, por consiguiente, el porcentaje de subvención global para la empresa debería ser inferior al 2 %, es decir, al umbral mínimo. La empresa presentó información contable pormenorizada en apoyo de su alegación.

(20) La alegación se analizó debidamente. La información contable pormenorizada facilitada por Viraj en sus alegaciones se pudo vincular con la información contable comprobada durante la visita de inspección y de ella se derivó que efectivamente se había sobreestimado el beneficio sujeto a medidas compensatorias de que había disfrutado la empresa durante el período de investigación. Por lo tanto, se volvió a calcular en consecuencia el derecho compensatorio para Viraj.

(21) Asimismo, se volvió a calcular el porcentaje de subvención de Viraj con arreglo al Plan EOU y se fijó definitivamente en el 0,44 %. Teniendo en cuenta los porcentajes de subvención nuevamente calculados para los sistemas EPCG (0,05 %), ECS (0,12 %) y exención del derecho sobre la electricidad (0,09 %), el porcentaje de subvención total de Viraj se fijó definitivamente en el 0,7 %, es decir, por debajo del umbral mínimo.

3.2.3. Observaciones de la industria de la Unión sobre la comunicación final

(22) Tras la comunicación final, la industria de la Unión presentó observaciones en las que alegó que los nuevos cálculos realizados en relación con los beneficios del Plan EOU obtenidos por Viraj eran injustificados e inexactos. Alegó que el análisis de la Comisión era incompleto, no se ajustaba a la manera en que las instituciones suelen someter este sistema a medidas compensatorias y no tomaba en consideración otras posibles hipótesis en las que Viraj hubiera dado salida indebidamente a las importaciones exentas de derechos. Por otro lado, la industria de la Unión declaró que el retraso en la presentación de las observaciones no confidenciales sobre la comunicación provisional por parte de Viraj perjudicó gravemente el derecho de defensa de la industria de la Unión.

(23) Con respecto al nuevo cálculo del margen de subvención de Viraj, debe aclararse que este productor exportador había demostrado que el derecho compensatorio provisional fijado sobrepasaba el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias percibidas efectivamente. De hecho, la empresa demostró que los derechos potenciales no percibidos se habían sobreestimado provisionalmente y que, por consiguiente, debía corregirse en el cálculo final. Habría sido contrario a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base aplicar medidas compensatorias a determinadas contribuciones financieras que, claramente y sin lugar a dudas, no puede considerarse que otorguen ventajas a Viraj. Sin embargo, se sigue considerando que, con respecto a determinadas transacciones, el plan concedió subvenciones de carácter específico a la empresa afectada que debería ser objeto de medidas compensatorias. Este enfoque, por lo tanto, se ajusta perfectamente a la manera en que las instituciones han sometido este sistema a medidas compensatorias en el pasado. Paralelamente, la revisión del margen de subvención con arreglo al Plan EOU es plenamente conforme con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

(24) En cuanto al supuesto incumplimiento del derecho de defensa de la industria de la Unión, hay que señalar que las observaciones de Viraj sobre el cálculo de la subvención con arreglo al Plan EOU figuraban igualmente en las dos notas de observaciones no confidenciales presentadas antes del establecimiento de medidas pro-

visionales, así como en dos notas no confidenciales posteriores. La primera nota, fundamental a este respecto, que llevó a la Comisión a analizar el tema más en profundidad y, finalmente, a reconsiderar su posición, se presentó en diciembre de 2011 y ya se hizo referencia a ella en el considerando 77 del Reglamento provisional. Todos los documentos anteriormente mencionados se habían incluido de inmediato en el expediente para que las partes interesadas pudieran inspeccionarlos. Las observaciones de Viraj sobre la comunicación provisional se limitaban a resumir la posición ya adoptada en sus observaciones anteriores. Si bien la versión no confidencial de las observaciones de Viraj sobre la comunicación provisional se notificó efectivamente en una fase posterior, la Comisión la puso inmediatamente a disposición de la industria de la Unión, a la que se concedió un plazo suplementario para presentar sus observaciones al respecto.

(25) Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debieron desestimarse las alegaciones de la industria de la Unión.

3.2.4. Otras cuestiones relativas a las subvenciones

(26) También se recibieron observaciones sobre el cálculo del margen de subvención para los productores exportadores no incluidos en la muestra que cooperaron y el cálculo del margen residual de subvención. Además, el único productor exportador que había solicitado un examen individual insistió en que debía tramitarse su solicitud. Sin embargo, a la vista de las conclusiones sobre la causalidad que aparecen más adelante, no es necesario adoptar una posición definitiva sobre esos aspectos.

4. INDUSTRIA DE LA UNIÓN

(27) No habiéndose recibido ninguna observación relativa a la producción de la Unión y a la industria de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 120 a 123 del Reglamento provisional.

5. PERJUICIO

5.1. Observaciones preliminares y consumo de la Unión

(28) A falta de comentarios referentes a las observaciones preliminares y al consumo de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 124 a 130 del Reglamento provisional.

5.2. Importaciones procedentes del país afectado

(29) Una parte alegó que el análisis provisional de la evolución de los precios de importación de la India y la subcotización de precios, basada en los precios medios, inducía a error, ya que supuestamente no tiene en cuenta las variaciones en la gama de productos de un año a otro durante el período considerado.

(30) A este respecto, conviene señalar que los datos sobre los precios por tipo de producto solo están disponibles para el PI, para el cual se pide a los productores exportadores y a los productores de la Unión que faciliten un listado detallado de las transacciones al responder al cuestionario. Por lo tanto, a falta de datos por tipo de producto para los demás años del período considerado, para analizar de manera significativa la evolución de los precios de importación deben utilizarse imperativamente los precios medios. Hay que señalar que la parte en cuestión no

presentó pruebas para demostrar por qué el análisis de la evolución de los precios de importación podía inducir a error. Por tanto, se rechazó esta alegación.

- (31) Por lo que respecta a la subcotización, cabe recordar, como ya se indicó en el considerando 134 del Reglamento provisional, que para determinar la subcotización de los precios durante el PI, se compararon los precios de venta medios ponderados por tipo de producto cobrados por los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio de fábrica, con los correspondientes precios medios ponderados de las importaciones procedentes de la India cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos a partir del precio cif con los ajustes pertinentes para tener en cuenta los aranceles aduaneros en vigor y los costes posteriores a la importación.
- (32) Además, como se indica en el considerando 135 del Reglamento provisional, se compararon los precios de transacciones tipo por tipo en la misma fase comercial. Por lo tanto, se rechazó la alegación de esta parte en relación con la subcotización.
- (33) A falta de otras observaciones sobre las importaciones procedentes del país afectado, se confirma lo expuesto en los considerandos 131 a 135 del Reglamento provisional.

5.3. Situación económica de la industria de la Unión

5.3.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (34) Una parte alegó que el análisis que se hace en el Reglamento provisional sobre la disminución de la producción de la industria de la Unión inducía a error y alegó que la reducción de los volúmenes de producción debe analizarse teniendo en cuenta la capacidad no utilizada de la industria de la Unión, que mostró también una tendencia decreciente durante el período considerado.
- (35) La investigación mostró que el descenso de la producción coincidió con la disminución de las ventas y el aumento de las existencias. Esta situación indujo a determinados productores de la Unión a cerrar algunas de sus líneas de producción, lo cual explica la reducción de la utilización de la capacidad. Por lo tanto, la solicitud de esta Parte se rechazó.
- (36) A falta de otras observaciones sobre producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad, se confirma lo expuesto en los considerandos 137 y 138 del Reglamento provisional.

5.3.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (37) No habiéndose recibido ninguna observación sobre la evolución del volumen de ventas ni sobre la cuota de mercado de la industria de la Unión, se confirma lo expuesto en el considerando 139 del Reglamento provisional.

5.3.3. Crecimiento

- (38) No habiéndose recibido observaciones relativas al crecimiento, se confirma lo expuesto en el considerando 140 del Reglamento provisional.

5.3.4. Empleo

- (39) No habiéndose recibido ninguna observación sobre el empleo, se confirma lo expuesto en los considerandos 141 y 142 del Reglamento provisional.

5.3.5. Precios unitarios medios en la Unión

- (40) No habiéndose recibido ninguna observación sobre los precios unitarios medios en la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 143 y 144 del Reglamento provisional.

5.3.6. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital

- (41) No habiéndose recibido ninguna observación sobre rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital, se confirma lo expuesto en los considerandos 145 a 148 del Reglamento provisional.

5.3.7. Existencias

- (42) Una parte solicitó que la Comisión facilitara cifras reales sobre la evolución de las existencias durante el período considerado en lugar de cifras indexadas, alegando que la indexación no permitía formular observaciones útiles ni evaluar el nivel de las existencias como porcentaje de ventas de la industria de la Unión.

- (43) Por motivos de confidencialidad, tal como se explica en el considerando 127 del Reglamento provisional, debieron indexarse algunos indicadores microeconómicos, como las existencias, entre otros. En cualquier caso, la indexación de las existencias de cierre de la industria de la Unión en el cuadro 10 del Reglamento provisional proporciona una comprensión razonable de la evolución de las existencias durante el período considerado. Por lo tanto, se rechazó dicha alegación.

- (44) A falta de otras observaciones relativas a las existencias, se confirma lo expuesto en el considerando 149 del Reglamento provisional.

5.3.8. Magnitud del margen de subvención

- (45) Se recuerda que se había descubierto que el mayor productor exportador indio, que supone el 87 % de las exportaciones indias a la Unión en el PI, no había sido subvencionado. Por tanto, las importaciones subvencionadas supusieron el 13 % del volumen total del producto afectado exportado de la India a la Unión. Teniendo en cuenta el volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones subvencionadas procedentes de la India, el efecto de los márgenes de subvención reales en la industria de la Unión puede considerarse desdeñable.

5.3.9. Conclusión sobre el perjuicio

- (46) La investigación confirmó que la mayoría de los indicadores de perjuicio mostraron una tendencia a la baja durante el período considerado. Por lo tanto, se confirma la conclusión alcanzada en los considerandos 151 a 153 del Reglamento provisional, en los que se concluye que la industria de la Unión ha sufrido un perjuicio importante a tenor de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento de base.

6. CAUSALIDAD

6.1. Introducción

- (47) De conformidad con el artículo 8, apartados 5 y 6, del Reglamento de base, se examinó si las importaciones subvencionadas originarias de la India habían causado un perjuicio a la industria de la Unión que pudiera considerarse importante. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones subvencionadas y que pudieran haber perjudicado asimismo a la industria de la Unión, a fin de asegurarse de que el perjuicio causado por esos otros factores no se atribuía a las importaciones citadas.
- (48) Como se explica en los considerandos 18 a 21, el margen de subvención comprobado del mayor productor exportador indio, que supone el 87 % de todas las exportaciones indias a la Unión en el PI, estaba por debajo del umbral mínimo en el caso de este productor exportador individual a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, de manera que se consideró que no había recibido subvenciones a efectos de la presente investigación. Por tanto, solo un 13 % de las exportaciones indias del producto afectado a la Unión durante el PI estaba subvencionado. Estas importaciones subvencionadas poseían una cuota de mercado del 2 % en el PI.

6.2. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (49) La investigación mostró que el consumo en la Unión aumentó un 9 % en el período considerado, mientras que el volumen de ventas de la industria de la Unión se redujo un 14 % y la cuota de mercado, un 21 %.
- (50) En cuanto a los precios, los precios medios de importación de las importaciones subvencionadas resultaron subcotizar los precios de venta medios de la industria de la Unión en el mercado de la Unión. No obstante, eran alrededor de un 12 % superiores a los precios de la empresa india que se consideró que no estaba subvencionada.
- (51) Con arreglo a lo anterior, se considera que el volumen limitado de las importaciones subvencionadas procedentes de la India, que presentaban precios superiores a los de las importaciones no subvencionadas, solo puede haber desempeñado un papel muy limitado, si acaso, en el deterioro de la situación de la industria de la Unión.

6.3. Efecto de otros factores

6.3.1. Importaciones no subvencionadas procedentes de la India

- (52) El volumen total de las importaciones procedentes de la India aumentó espectacularmente un 65 % a lo largo del período considerado y la cuota de mercado de las mismas creció del 12,1 % al 18,3 %. No obstante, como se ha explicado anteriormente, las importaciones no subvencionadas representaron el 87 % del volumen total de las exportaciones indias en el PI, lo que corresponde

a una cuota de mercado del 15 % en dicho período, frente a la cuota de mercado del 2 % de importaciones subvencionadas procedentes de ese mismo país en idéntico período.

- (53) Los precios de las importaciones procedentes de la India descendieron globalmente un 9 % en el período considerado y siempre fueron inferiores a los precios de las importaciones procedentes del resto del mundo y a los precios de venta de la industria de la Unión. No obstante, cabe señalar, como se ha explicado en el considerando 50, que los precios medios de las importaciones no subvencionadas resultaron subcotizar los precios de la industria de la Unión en mayor medida que los correspondientes a las importaciones subvencionadas.

6.3.2. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (54) A falta de observaciones sobre las importaciones procedentes de otros terceros países, se confirma lo expuesto en los considerandos 161 a 165 del Reglamento provisional.

6.3.3. Crisis económica

- (55) No habiéndose recibido ninguna observación relativa a las consecuencias de la crisis económica sobre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 166 a 169 del Reglamento provisional.

6.3.4. Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión incluida en la muestra

- (56) No habiéndose recibido ninguna observación relativa a la cuantía de las exportaciones de la industria de la Unión incluida en la muestra, se confirma lo expuesto en el considerando 170 del Reglamento provisional.

6.4. Conclusión sobre la causalidad

- (57) El análisis que antecede ha demostrado que, durante el período considerado, se produjo un incremento sustancial del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones a bajo precio procedentes de la India. También se ha constatado que estas importaciones subcotizaban sistemáticamente los precios practicados por la industria de la Unión en el mercado de la Unión.
- (58) No obstante, como se ha constatado que las exportaciones del mayor productor exportador indio, que suponían el 87 % de las exportaciones indias a la Unión en el PI, no estaban subvencionadas, se considera que no puede determinarse suficientemente la existencia de un nexo causal entre las importaciones subvencionadas, que constituyen tan solo un 13 % de la cantidad total exportada desde la India, y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. De hecho, no puede argumentarse que las exportaciones indias subvencionadas fueran la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Unión, dado lo limitado de su volumen y de su cuota de mercado (2 %), y el hecho de que sus precios fueran una media del 12 % superiores a los de las importaciones no subvencionadas.

- (59) El análisis de los demás factores conocidos que podrían haber provocado un perjuicio a la industria de la Unión, que incluyen las importaciones no subvencionadas, las importaciones de otros terceros países, la crisis económica y la cuantía de las exportaciones de la industria de la Unión incluida en la muestra, mostró que el perjuicio experimentado por la industria de la Unión se debe a la incidencia de las importaciones no subvencionadas procedentes de la India, que representaban el 87 % de todas las exportaciones indias a la Unión en el PI y que se efectuaron a precios significativamente inferiores a los de las importaciones subvencionadas.

7. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTISUBVEN- CIONES

- (60) Ante la falta de un nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, se considera que las medidas compensatorias son innecesarias, por lo que ha de darse por concluido el presente procedimiento antisubvenciones con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento de base.
- (61) El denunciante y todas las demás partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. Las observaciones recibidas no alteraron la conclusión de que debía darse por concluido el presente procedimiento antisubvenciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India, clasificadas actualmente en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61 y 7318 15 70.

Artículo 2

Se liberarán los importes garantizados por los derechos compensatorios provisionales de conformidad con el Reglamento (UE) n° 115/2012 sobre las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

2012/278/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 2012, por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India** 31



Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

